56

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 29 ABR 2022

Proceso No. 2020-00185.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el demandado en reconvención Alfair Overseas S. de R.L en contra de la providencia calendada el 25 de febrero de 2022 por medio de la cual el despacho, dispuso tener por notificado en silencio al demandado en reconvención (fl. 29).

Antecedentes:

Pretende el recurrente se revoque la providencia censurada y en su lugar se reestablezcan los términos de notificación y de forma subsidiaria, solicita se imparta el trámite de nulidad conforme el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Como premisas que soportan la censura, manifestó básicamente que la parte demandante en reconvención no dio cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de abstenerse de remitir un ejemplar de la demanda de reconvención de forma electrónica, y la notificación por estado de la providencia atacada fue irregular en el sentido que no se indicó que se estaba notificando la admisión de la demanda de reconvención.

Consideraciones:

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. El numeral 14 del articulo 78 del C.G.P., establece como deber de las partes del proceso, remitir un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, sin embargo, la omisión o el incumplimiento a este deber legal no afecta la validez de la actuación, así lo determinada en citado numeral que en su tenor pregona.

"(...) **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación,** (...)."

3. El artículo 371 ibidem, relativo a la demanda de reconvención, estipula que de esta contrademanda se correrá traslado a todos los demandados en la forma prevista en el artículo 91 por el mismo término de la demanda inicial.

4. Por su parte el artículo 91 del C.G.P., concerniente al traslado de la demanda, indica que ***"En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado."***

5. EL Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 relativo a la notificación por estado y traslados pregona que **la notificación por estado se fijará virtualmente, y de la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia**, los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente de cualquier interesado.

6. Del derrotero normativo referido anteriormente, se colige que el auto censurado deberá mantenerse incólume, pues advierte el despacho que la omisión de la parte demandante en reconvención de remitir el ejemplar de la demanda al correo electrónico del demandado no invalida la actuación; y por su parte estima el despacho que la notificación por estado del auto que admitió la demanda de reconvención no adolece de defecto alguno, pues allí se aprecia el auto notificado y todos los documentos que hacen parte de la demanda de reconvención.

Aunado a lo anterior, la parte recurrente no hizo uso del recurso de reposición contra la providencia que admitió la demanda de reconvención si consideraba algún error que afectara su legalidad, como tampoco solicitó copia, ni concurrió al despacho acceder a las actuaciones dentro del término de traslado (20 días).

De contera, en el sistema de consulta de procesos judiciales siglo XXI, el 1 de julio de 2021, se desanotó el "auto admite demanda" la cual no podía corresponder a la demanda inicial por cuanto ésta se había admitido aproximadamente un año antes.

7. Así las cosas, el auto censurado deberá ser mantenido incólume, por cuanto la parte demandada en reconvención guardó silencio dentro del término de traslado de esta, y se negará la solicitud de nulidad soportada en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda de reconvención por cuanto la misma se notificó en legal forma en el estado No. 055 del 21 de julio de 2021.

58

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Mantener incólume la providencia calendada el 25 de febrero de 2022 mediante la cual se dispuso tener por notificado en silencio al demandado en reconvención (fl. 29). Lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas.

Segundo: Denegar la nulidad soportada en la indebida notificación del auto que admitió la demanda de reconvención, por cuanto la misma se notificó en legal forma. Lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas.

Tercero: En firme esta decisión ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

FG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notificó por Estado
No. 023 Fecha 02 MAY 2022

El Secretario(a),